



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00265
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ELICENIA DE JESUS OLASCOAGA CUELLO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda (fl 43); sin embargo, la Secretaria de este juzgado, pasa el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó con fecha de recibido 5 de febrero de 2019, constancia de pago de gastos del proceso y que por error involuntario no se anexó en el expediente el memorial correspondiente.

Así entonces, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro del término concedido mediante auto admisorio de la demanda de fecha 27 de octubre de 2017, no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal impuesta mediante auto de requerimiento de fecha 13 de diciembre de 2018.

En ese orden de ideas encontrándose cumplida la carga procesal, considera este despacho que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito - auto 21 de marzo de 2019- , correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 21 de Marzo de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme se motivó.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la anterior providencia, Hoy, 23 MAY 2019 a las 8 A.M.

SECRETARIA



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00196

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Rosalía Espitia Arteaga

Demandado: Municipio de Cotorra

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda (fl 60); sin embargo, la Secretaria de este juzgado, pasa el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó con fecha de recibido 14 de Marzo de 2019, constancia de pago de gastos del proceso y que por error involuntario no se anexó en el expediente el memorial correspondiente.

Así entonces, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro del término concedido mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2018, no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término concedido mediante auto de requerimiento de fecha 28 de Febrero de 2019.

En ese orden de ideas encontrándose cumplida la carga procesal, considera este despacho que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito - auto 29 de marzo de 2019-, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 29 de Marzo de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme se motivó.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ, JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la

anterior providencia, Hoy 23 MAY 2019

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2018-00054

Demandante: HUGO MANUEL MENDOZA ORTIZ

Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión mediante proveído de fecha cuatro (04) de abril de 2019, por medio de la cual se confirmó el auto del seis (06) de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 612 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 23 MAY 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Petrucci



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014-00498

Demandante: WILSON ANTONIO BARRIOS GONZALEZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 21 de junio de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 13 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídese las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia Hoy 23 MAY 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudio Plata



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019-00083

Incidente de desacato de Tutela

Accionante: **GUIDO DANTE FORTUNATI**

Accionado: FIDUPREVISORA S.A.- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 10 de mayo de 2019¹, el accionante, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de 08 de marzo de 2019, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento.

Es del caso reiterar que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtirse requerimiento ante los representantes legales de la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 08 de marzo de 2019 proferida por este despacho, y en caso negativo explique las razones por las cuáles no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, por Secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los funcionarios

¹Folios 1 del expediente.

renuentes, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a los Representantes Legales de la FIDUPREVISORA S.A. Dr. **Juan Alberto Londoño** y de la FIDUAGRARIA S.A. Dr. **Rodolfo Zea Navarro**, por el medio más expedito y eficaz, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, si ya dieron cumplimiento al fallo de tutela de 08 de marzo de 2019, y en caso negativo expliquen las razones por las que no lo han acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele a los Representantes Legales de la FIDUPREVISORA S.A. y de la FIDUAGRARIA S.A., copia de la sentencia de tutela de fecha 08 de marzo de 2019.

TERCERO. Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

CUARTO. Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C. J. C.
MOTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 0000000000 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 08/03/2019 a las 10:00 horas.
SECRETARIA SECRETARIA



Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00071 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM RAMOS PEREZ
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha requerido en varias oportunidades a la Fiscalía Séptima Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Intencional, mediante oficios No. 2014-00071/0545 de fecha 25 de agosto de 2015 y Oficio No. JSAOCJM 2014-00071/0566 de fecha 17 de agosto de 2017, solicitando copia íntegra y auténtica del proceso penal distinguido con el sumario No.2138, seguido contra el señor WILLIAM RAMOS PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.597.995 de San Juan de Urabá.

Atendiendo a lo anterior se tiene que la Fiscalía Séptima Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Intencional no ha allegado la prueba documental solicitada en varias oportunidades tal como se indicó anteriormente, por lo que teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido ha sido el suficiente y que se ha intentado en forma infructuosa el recaudo de la prueba documental, el Despacho cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

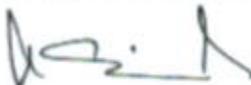
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

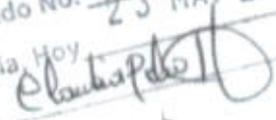
RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMIELLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No: 61 a las partes
anterior providencia. Hoy 23 MAY 2019 a las
SECRETARIA 



Montería, Córdoba, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00182 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS JOSE SOTO CAUSIL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **FIJA NUEVA HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**
AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas que fue programada en auto de fecha 20 de mayo de la presente anualidad, porque con anterioridad le fue fijada en la misma fecha y hora por otro Despacho Judicial otras audiencias, el Despacho aceptará la solicitud por lo que modificara la hora para llevar a cabo dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Fijese como nueva hora para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.)**, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la anterior providencia. Hoy 23 MAY 2019 a las 8 A.M.

SECRETARÍA,



Montería, Córdoba, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00066 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTO RAMON SOTO MARSIGLIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: FIJA NUEVA HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas que fue programada en auto de fecha 20 de mayo de la presente anualidad, porque con anterioridad le fue fijada en la misma fecha y hora por otro Despacho Judicial otras audiencias, el Despacho aceptará la solicitud por lo que modificara la hora para llevar a cabo dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Fijese como nueva hora para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.)**, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 23 MAY 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA



Montería, Córdoba, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00305 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBEN DARIO MORA ARGUMEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: FIJA NUEVA HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas que fue programada en auto de fecha 20 de mayo de la presente anualidad, porque con anterioridad le fue fijada en la misma fecha y hora por otro Despacho Judicial otras audiencias, el Despacho aceptará la solicitud por lo que modificara la hora para llevar a cabo dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Fijese como nueva hora para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.)**, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C. JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 23 MAY 2019 a las 8:
SECRETARÍA,



Montería, Córdoba, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00345 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CARMEN ALICIA DIAZ RAMOS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA NUEVA HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**
AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas que fue programada en auto de fecha 20 de mayo de la presente anualidad, porque con anterioridad le fue fijada en la misma fecha y hora por otro Despacho Judicial otras audiencias, el Despacho aceptará la solicitud por lo que modificara la hora para llevar a cabo dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Fijese como nueva hora para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.)**, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 23 MAY. 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia Peláez



Montería, Córdoba, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00427 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: FIJA NUEVA HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas que fue programada en auto de fecha 20 de mayo de la presente anualidad, porque con anterioridad le fue fijada en la misma fecha y hora por otro Despacho Judicial otras audiencias, el Despacho aceptará la solicitud por lo que modificara la hora para llevar a cabo dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Fijese como nueva hora para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.)**, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la anterior providencia, hoy 23 MAY 2019 a las 8.30 a.m.
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00480 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BUENAVENTURA ROMERO ACOSTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: FIJA NUEVA HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas que fue programada en auto de fecha 20 de mayo de la presente anualidad, porque con anterioridad le fue fijada en la misma fecha y hora por otro Despacho Judicial otras audiencias, el Despacho aceptará la solicitud por lo que modificara la hora para llevar a cabo dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Fijese como nueva hora para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.)**, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
entidad providencia, hoy 23 MAY 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA



Montería, Córdoba, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00580 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LUIS EDUARDO ALVARINO NARVAEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **FIJA NUEVA HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**
AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas que fue programada en auto de fecha 20 de mayo de la presente anualidad, porque con anterioridad le fue fijada en la misma fecha y hora por otro Despacho Judicial otras audiencias, el Despacho aceptará la solicitud por lo que modificara la hora para llevar a cabo dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Fijese como nueva hora para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.)**, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 61 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 23 MAY 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00592 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YADIRA ISABEL BARRIOS MIRANDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **FIJA NUEVA HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**
AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas que fue programada en auto de fecha 20 de mayo de la presente anualidad, porque con anterioridad le fue fijada en la misma fecha y hora por otro Despacho Judicial otras audiencias, el Despacho aceptará la solicitud por lo que modificara la hora para llevar a cabo dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Fijese como nueva hora para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.)**, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la anterior providencia, hoy 23 MAY 2019 a las 8:00
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00616 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LILIA IBER MESTRA SOTELO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **FIJA NUEVA HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**
AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas que fue programada en auto de fecha 20 de mayo de la presente anualidad, porque con anterioridad le fue fijada en la misma fecha y hora por otro Despacho Judicial otras audiencias, el Despacho aceptará la solicitud por lo que modificara la hora para llevar a cabo dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Fijese como nueva hora para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.)**, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la anterior providencia Hoy 23 MAY 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00162 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO CARDONA MORALES
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL
Asunto: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha quince (15) de febrero de 2018, a través del cual se corrió traslado a las partes de la prueba documental, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el debate probatorio. **Prescíndase de la audiencia de pruebas.**

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C. JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la anterior providencia. Hoy, 23 MAY 2019 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00414-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **JULIO ARGEL VERGARA Y OTROS**
Demandado: E.SE. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ - COMFACOR
EPS-S Y RAFAEL BUELVAS LUNA
Asunto: **FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda y el término concedido a favor del llamado en garantía Dr. RAFAEL BUELVAS LUNA, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado a folio 443 del expediente reposa solicitud de ampliación de término para aportar dictamen pericial, presentada por el apoderado del llamado en garantía señor RAFAEL EMIRO BUELVAS LUNA, por lo que teniendo en cuenta la procedencia de tal petición a la luz del numeral 5 del artículo 175, se procederá a ampliar por el término de veinte (20) días el término del traslado del llamado en garantía, término que se comenzara a contar a partir de la fijación en estado del presente auto, de no aportarse el dictamen pericial, se entenderá que la contestación fue presentada en forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 piso 3 edificio Elite de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Amplíese por el el término de veinte (20) días el término del traslado del llamado en garantía señor RAFAEL EMIRO BUELVAS LUNA, término que se comenzara a contar a partir de la fijación en estado del presente auto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia Hoy 23 MAY 2019 a las 8:20
SECRETARIA Claudia Peltre



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2018 00318**

Demandante: **MONICA VILLALBA PUCHE**

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO Y OTRO

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folios 39 - 40 la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de **29 de marzo de 2019**, proferido por este Despacho, por lo que se procede a resolver sobre la concesión del recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la Procedencia del Recurso de Reposición:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del Recurso de Reposición establece:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Así mismo, El Artículo 243 *ibídem* señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos":

1. El que rechace la demanda,
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. **El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Por su parte, dispone el Código General del Proceso en su artículo 321, cuales son los autos que siendo proferidos en primera instancia son apelables, y en el numeral 4 se indica lo siguiente:

"7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso."

En el presente asunto, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de marzo de 2019, por medio del cual, se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

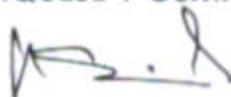
En ese orden, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el recurso procedente es el de Apelación como principal, por disposición expresa del artículo 243 del CPACA, por cuanto está encaminado a atacar el auto por medio del cual se da por terminado el proceso, se rechazará por improcedente el recurso de reposición, y en su lugar se concederá el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, pese haberse planteado como subsidiario, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE por improcedente el recurso de reposición, y **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de Marzo de 2019, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 61 a las partes de la anterior providencia, Hoy 23 MAY 2019 a las 8:44 AM
SECRETARÍA Claudio Pelt



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2018 00264**
Demandante: **ARLENY ARLETH ARGEL ARGEL**
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folios 42 - 43 la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de **29 de marzo de 2019**, proferido por este Despacho, por lo que se procede a resolver sobre la concesión del recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la Procedencia del Recurso de Reposición:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del Recurso de Reposición establece:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Así mismo, El Artículo 243 *ibídem* señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos":

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. **El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Por su parte, dispone el Código General del Proceso en su artículo 321, cuales son los autos que siendo proferidos en primera instancia son apelables, y en el numeral 4 se indica lo siguiente:

"7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso."

En el presente asunto, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de marzo de 2019, por medio del cual, se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el recurso procedente es el de Apelación como principal, por disposición expresa del artículo 243 del CPACA, por cuanto está encaminado a atacar el auto por medio del cual se da por terminado el proceso, se rechazará por improcedente el recurso de reposición, y en su lugar se concederá el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, pese haberse planteado como subsidiario, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE por improcedente el recurso de reposición, y **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de Marzo de 2019, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia Hoy 23 MAY 2019 a las 8 A M
SECRETARIA Claudia Pardo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2018 00284**

Demandante: **LUZ DAMARIS MARTINEZ DIAZ**

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folios 39 - 40 la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de **29 de marzo de 2019**, proferido por este Despacho, por lo que se procede a resolver sobre la concesión del recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la Procedencia del Recurso de Reposición:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del Recurso de Reposición establece:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Así mismo, El Artículo 243 *ibídem* señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos":

1. El que rechace la demanda,
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. **El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Por su parte, dispone el Código General del Proceso en su artículo 321, cuales son los autos que siendo proferidos en primera instancia son apelables, y en el numeral 4 se indica lo siguiente:

"7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso."

En el presente asunto, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de marzo de 2019, por medio del cual, se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el recurso procedente es el de Apelación como principal, por disposición expresa del artículo 243 del CPACA, por cuanto está encaminado a atacar el auto por medio del cual se da por terminado el proceso, se rechazará por improcedente el recurso de reposición, y en su lugar se concederá el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, pese haberse planteado como subsidiario, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE por improcedente el recurso de reposición, y **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de Marzo de 2019, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia. Hoy, 23 MAY 2019 a las 8 A. M.
SECRETARÍA Claudio Pineda



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2015 00075**

Demandante: **ORFA BARRETO ACEVEDO**

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM-

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 22 de abril de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remitase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGAO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia No. 23 MAY 2019
SECRETARÍA



Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23 001 33 33 007 2015 0032800
Demandante: OLIVER JAVIER CANTOÑI
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 33 a 38 del cuaderno de medida cautelar, la apoderada judicial de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha ocho (08) de abril de 2019, que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución OAP No. 2076 de 24 de septiembre de 2014, expedida por el Ejército Nacional, mediante la cual se resolvió retirar del servicio activo como soldado profesional al señor Oliver Javier Cantoñi.

Del referido recurso la Secretaría del Despacho corrió traslado a la parte demandante por tres (3) días (fl 39 Cuaderno Mediadas No. 2), de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, esta Unidad Judicial concederá el recurso en el efecto devolutivo de acuerdo a lo estipulado en artículo 243 ibídem, el cual dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

Por otra parte, el artículo 324 del C.G.P. sobre la remisión del expediente o de sus copias, establece:

"Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El Secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima".

En virtud de la norma anteriormente citada, se considera oportuno a efectos de que el superior jerárquico resuelva el recurso de apelación concedido dentro del presente asunto, le sean remitidas las siguientes piezas procesales: i) copias de todo el cuaderno de medida cautelar (un (1) cuaderno que van del folio 1 al 39), ii) copia de la presente providencia (4 folios). Las cuales se compulsarán a costa de la parte apelante, quien cuenta con el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para suministrar las expensas necesarias, so pena de la declaratoria de desierto de dicho recurso y, de ser aportadas oportunamente las expensas, la Secretaría deberá expedir las copias dentro de los tres (3) días siguientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

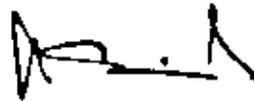
PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha ocho (08) de abril de 2019, que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución OAP No. 2076 de 24 de

septiembre de 2014, expedida por el Ejército Nacional, mediante la cual se resolvió retirar del servicio activo como soldado profesional al señor Oliver Javier Cantofí.

SEGUNDO: ORDÉNASE que por Secretaría se compulsen copias de las siguientes piezas procesales: i) copias de todo el cuaderno de medida cautelar (un (1) cuaderno que van del folio 1 al 39), ii) copia de la presente providencia (4 folios). Las cuales se compulsarán a costa de la parte apelante, quien cuenta con el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para suministrar las expensas necesarias, so pena de la declaratoria de desierto de dicho recurso y, de ser aportadas oportunamente las expensas, el Secretario deberá expedir las copias dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría envíense las copias respectivas al Superior para que decida la alzada, dentro del término de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

PROCESO DE EJECUCIÓN DE PENAS
JUZGADO PENAL EJECUTIVO ESPECIAL DEL
MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZA ARMADA
NACIONAL
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes
anterior providencia No. 23 MAY 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 